

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018 – 00213 00**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición impetrado por el doctor Jesús Guillermo Bohórquez Plaza, como apoderado judicial del albacea, doctor Benjamín Anzola, en contra de los autos de 25 de mayo de 2018, 14 de febrero y 8 de marzo, estos dos últimos, ambos del 2019.

**ANTECEDENTES**

De los autos en reproche, el primero, libró mandamiento de pago por la suma de \$350'000.000,00 M/cte. más los intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2016, hasta el día del pago de la obligación. Posteriormente, fue corregido por auto del 13 de junio de 2018, en el sentido de indicar que el cartular aportado como título valor es una letra de cambio.

En el segundo auto objeto de reproche, se declara la nulidad, lo que abarca el auto anterior y el que lo corrige, por supuesto, a razón de que la persona demandada ya había fallecido para el día en que se instauró la demanda<sup>2</sup>, y se inadmite para que se subsane en el término de 5 días.

Por último, en el tercer auto reprochado con data de 8 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la Inmobiliaria Convivienda SAS y en contra de los herederos indeterminados del causante Ricardo Rojas Parra (q.e.p.d.), y se ordenó el emplazamiento de la forma prevista en el

---

<sup>1</sup> Notificado en estado electrónico número 27 del 21 de agosto de 2020

<sup>2</sup> Acta Individual de Reparación de 30 de abril de 2018.

inciso primero del artículo 87 y artículo 293 del Código General del Proceso.

Inconforme con los autos, el doctor Jesús Guillermo Bohórquez Plaza, como apoderado judicial del albacea, doctor Benjamín Anzola, y, al mismo tiempo, representante legal de la Corporación de Fomento de la Cultura Corformento, misma corporación que ostenta la calidad de heredero con mejor derecho dentro del proceso de sucesión del señor Ricardo Rojas Parra (q.e.p.d.), según se desprende del certificado expedido por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá y remitido a esta sede judicial, recurrió las providencias en cita, arguyendo que a la parte actora se le ordenó que subsanara la demanda, y no lo hizo, ni tampoco en el expediente consta que haya cumplido con lo impuesto por el este Despacho, y sin embargo se profirió mandamiento de pago.

Afirma que hay una indebida notificación de un auto inexistente como es el que databa del 25 de mayo de 2018, el cual fue revocado por providencia de 14 de febrero de 2019.

Sostiene que no hay certeza o claridad sobre la creación de la letra de cambio aportada en el proceso ejecutivo, por los siguientes reparos: (1) el texto manuscrito que fue llevado no coincide las grafías con la firma del girador, (2) no hay constancia del pasivo reclamado en el Juzgado Veintidós (22) de Familia, y (3) un crédito de ese valor no se constituye en una letra de cambio, sino en un crédito hipotecario.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y surge como mecanismo procesal para la corrección de yerros en los que hubieran podido incurrir las decisiones adoptadas por la Judicatura en el trasegar procesal. Así mismo entratándose de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 430 del Estatuto Adjetivo Civil, procede contra la orden de apremio para discutir los defectos formales del título, y a su vez, según el numeral 3 del artículo 442 para la proposición de excepciones previas.

Sin embargo, no es este el caso de corregir las decisiones opugnadas por las razones que pasan a exponerse.

Esta judicatura por auto del 14 de febrero de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de mayo de 2018, inclusive, y de la actuación posterior que dependa de ello, motivo por el cual inadmitió la demanda para que fuera subsanada, so pena de rechazo, donde el actor debía: (1) darle estricto cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, manifestando si conocía o no proceso de sucesión en curso del causante, en caso afirmativo, debía dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso. En caso negativo, contra los herederos conocidos y los indeterminados, y (2) presentar un nuevo escrito demandatorio en el cual aparezca conformado el extremo pasivo.

Así, se observa que el doctor Alvaro Alfonso Arevalo Burbano obrando en calidad de apoderado de la parte actora, presentó nuevo escrito de demanda en el cual en el hecho séptimo manifiesta que *“el señor Orlando Piñeros (representante legal de la empresa demandante) (...) no tiene conocimiento de la existencia de herederos del causante”*. Y en el siguiente hecho, sostiene que *“(...) desconoce que este cursando proceso de sucesión del causante Ricardo Rojas Parra (q.e.p.d.)”, igualmente, que “desconoce sobre la existencia de albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente”*.

También en el encabezado del escrito de demanda y a través de todo el libelo, se ve que esta va dirigida contra los herederos indeterminados del señor Ricardo Rojas Parra (q.e.p.d.), con lo cual se conforma el extremo pasivo de la litis de la forma ordenada por el auto en cuestión.

En tal sentido, no le asiste razón al reponente en el sentido de indicar que el demandante no subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto que se lo ordenó. Siendo así, necesario se hace declinar la petición de revocatoria, en lo concerniente a este punto.

Por otra parte, el auto del 25 de mayo de 2018 y corregido por auto del 13 de junio de la misma anualidad, fue declarado nulo por auto del 14 de febrero de 2019, motivo por el cual, si bien físicamente existe dentro del expediente, jurídicamente es inexistente, razón por la cual este Despacho omitirá hacer cualquier juicio de fondo sobre él, o evaluar algún cuestionamiento que sobre él recaiga, y no obstante, fueron incluidos en el acta de notificación al censor, tal circunstancia no tiene la virtualidad de generar nulidad, por cuanto, finalmente el acto de notificación del proveído vigente cumplió su finalidad (ART. 136 del CGP), y en todo caso, tal circunstancia no tiene la virtualidad de enervar la orden de apremio contenida en el auto de fecha 8 de marzo de 2019.

Finalmente, frente a la solicitud de tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandada, debe anotarse que de conformidad con el artículo 430 del CGP no es asunto que deba debatirse a través del recurso de reposición sino como oposición de fondo, a través de las excepciones de mérito respectivas. Igual, se predica de los demás argumentos esgrimidos y relacionados con la ausencia de constancia del pasivo reclamado en el Juzgado Veintidós (22) de Familia, y el alegato de que un crédito de ese valor no se constituye en una letra de cambio, sino en un crédito hipotecario, pues no atañen a requisitos formales del título sino a excepciones de fondo a la acción ejecutiva.

Por lo tanto, no se acepta la tacha de falsedad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** la providencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- Por secretaría** contabilícese el término de la pasiva para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**3. REQUERIR** al Juzgado 22 de Familia de Bogotá a fin de que, con destino a las presentes diligencias allegue copia del (os) auto (s) que haya reconocido herederos al interior del proceso de sucesión del causante RICARDO ROJAS PARRA.

**4. REQUERIR** a la parte ejecutada para que allegue certificado de existencia y representación legal de la Corporación de Fomento de la Cultura Corformento expedido con antelación no superior a 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**